



Bogotá, 30/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500279681



20155500279681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CARRETERA BRICENO SOPO KILOMETRO 2
SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6073** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **006073** DEL **30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23025 del 16 de Diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificado con N.I.T 830.096.202-4

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 006073 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 19 de Octubre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347547 al vehículo de placa SSW-660 que transportaba carga para la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con N.I.T No. 830.096.202-4 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 023025 del 16 de Diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con N.I.T No. 830.096.202-4 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado el día 19 de Enero de 2015, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2014-560-005322-2 presentó escrito de descargos, el día 28 de Enero de 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347547 del 19 de Octubre de 2012
Tiquete de Bascula No. 2886014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR ERROR DE HECHO OMISION DE FUNDAMENTO PROBATORIO EN LA MOTIVACION Y DE LA VINCULACION DE LOS SUJETOS PRESUNTAMENTE IMPLICADOS. La empresa no ha permitido facilitado, estimulado, propiciado, autorizado o exigido Si resulta probado el sobrepeso, debe necesariamente probarse que fue la empresa quien permitió esa conducta. Y resaltamos que las pruebas que recaudó la Administración no son ni conducentes ni contundentes, y no logran demostrar que la empresa es la responsable de dicha conducta. Las pruebas que soportan la apertura de la investigación contra la empresa contienen falencias y de ello no es posible endilgarle responsabilidad a la empresa o a cualquiera de los otros sujetos de la cadena de transporte.

La Superintendencia de Puertos omitió, establecer la responsabilidad de la generadora de la carga, el propietario y el conductor del vehículo, que aparece directamente relacionado en los tiquetes de Báscula. Entonces según el tiquete de Báscula y el IUIT aparecen tres sujetos, y pese a eso no se integró el litisconsorcio necesario; así que también deberían estar relacionados en la presente investigación, todo ello de acuerdo a lo contemplado en la ley 105 de 1993, que especifica los sujetos de las sanciones.

DEBER DE INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LOS SUJETOS DE LAS SANCIONES.

La infracción tipificada en el código 560 y las conductas que trae consigo, también tiene implicaciones probatorias complejas para la labor investigativa de la administración. Y dentro de esta labor investigativa es requisito tener la certeza previa de que el instrumento de medición si cumple con ciertos requerimientos técnicos tales como la idoneidad, cuestión probatoria, que en la presente investigación brilla por su ausencia.

De esa manera me permito tomar apuntes de la norma guía técnica colombiana de técnicas de certificación icontec. " Guía para la medición de masa y peso" Dicha norma se refiere a que todo instrumento de medición debe estar en perfectas condiciones, para la certidumbre en la medición se deben tomar en consideración aspectos tales como la gravedad, vibración, medio ambiente, densidad, flotabilidad, tipo de balanza, para que tipo de carga es y demás situaciones etc.... teniendo en cuenta que estos aspectos técnicos no fueron tenidos en cuenta, dentro del margen de tolerancia que tiene la normatividad del ministerio de Transporte. Así que un mismo vehículo no pesara lo mismo en dos puntos geográficos diferentes, y diferentes factores, pero es arbitrario considerar que la variación máxima sea inflexible, se toma anti técnico y violatorio del derecho de defensa.

LAS PRUEBAS NO DEMUESTRAN LA PRESUNTA INFRACCION.

El tiquete de Báscula es un documento del cual desconocemos su origen, no sabemos si es emanado de un funcionario público o d un particular, en cualquier caso no tiene valor probatorio, se trata de una mera impresión cuyo origen no está claro. Además que no posee firma, grave situación ya que la Superintendencia se basa a en ella para sancionar hasta con 700 smlmv.

Ahora bien, en dicho tiquete es casi ilegible en alguna de sus partes, se puede leer que para el transporte no se llevaba manifiesto de carga, pero se arguye un numero de manifiesto correspondiente a INTERLIQUIDOS S.A.S. razón por la cual no se puede dar veracidad probatoria a esos documentos. Tampoco se permite confirmar que las Báscula Alto de la Cruz, cuente con el certificado de calibración actualizado.

RESOLUCIÓN No. 006073 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S Identificada con Nit 830.096.202-4

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

La Superintendencia acude a la carga dinámica de la prueba, por lo cual anota que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser suministrada por la parte a quien le quede más fácil aportarla, es decir a cualquiera de las partes que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo aun cuando no lo haya alegado o invocado. Ahora bien, en la misma sentencia del Consejo de Estado este principio de carga dinámica se presenta como una excepción a la regla general, y que esta solución se plantea en los casos en que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales. Significando esto que la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en el presente caso debido a i) está condicionada al criterio del juez, es decir que solo está prevista para el escenario judicial ii) el presente caso no es escenario judicial iii) la Superintendencia de Puertos no es parte dentro de la presente investigación, sino muy por el contrario es la autoridad con facultades sancionatorias) la Superintendencia no es parte y nos encontramos frente a una litis, la carga de la prueba reside en la autoridad represiva que pretende sancionar, y es a quien le compete demostrar si se cometió la infracción. v) en la misma sentencia del Consejo de Estado, a que se hace referencia, a que este principio obedece al esclarecimiento de métodos técnicos y científicos. vi) es contrario a derecho que una autoridad con fines represivos pretenda equipararse en igualdad de condiciones a sus investigados. A la autoridad no le es dable actuar como juez y parte

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR PARTE DE LA EMPRESA, Y NO RECONOCE LA RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCION. *Todo ello debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo, se hizo por su conducto, esta transportadora solo autorizó el peso permitido, tal como quedó contenido en los documento manifiesto de carga y tickets de bascula. La empresa investigada, no despachó en ningún momento peso superior al permitido y tampoco es responsable ni puede acarrear las consecuencias negativas de los eventuales problemas de calibración de las básculas de la Estación Alto de la Cruz. Por las razones expuestas no puede el superintendente hablar de tipicidad de la conducta cuando ni siquiera ha podido demostrar las veracidad de su apreciación, cuando las propias pruebas de las que se vale para sancionar.*

APLICACION DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA. EXCEPCION DE ILEGALIDAD FRENTE A LA RESOLUCION 23025. *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política, todas las normas expedidas por funcionarios en desarrollo de sus funciones, deben estar en concordancia con la Constitución y la Ley. Y cuando el particular encuentra que hay una disposición que contraviene las normas superiores; pueda oponerse a estas, por medio de la excepción de ilegalidad,*

PRIMACIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE LA RESOLUCIÓN 23025 DE 2014

El Código de Comercio desarrolla en sus artículos 981 a 1035 todo lo relacionado con el trato de transporte, y en lo mencionado no se impone ninguna limitación al ejercicio libre de la voluntad de los particulares por lo cual una norma inferior en jerarquía, tampoco puede hacerlo.

Al orden juicio se lo define como estructura normativa jerárquicamente, en virtud de esta misma composición, todo precepto inferior está condicionado por el inmediatamente superior

Solicito sean decretadas las pruebas

RESOLUCIÓN No. 006073 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S** identificada con Nit. 830.096.202-4

- *Experticio técnico pro profesional calificado para que determine las características de medición de la estación de pesaje ALTO DE LA CRUZ*
- *Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que certifique el estado de la Báscula, para que el mes de Octubre del año 2012.*
- *Se oficie al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, para que aporte el documento de la guía para la medición de masa y peso.*
- *Se oficie al Ministerio de Transporte para que se sirva expedir el RUNT donde se especifique la dirección de los señores Harvey Orlando Rincón Serrato y Manuel Orlando Álvarez Parra*
- *Se decrete el testimonio del señor Harvey Orlando Rincón, señalado en el iuit.*
- *Al Pt. Wilden Blanco por conducto de recursos humanos de la Policía Nacional.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347547 del 19 de Octubre de 2012.

Acerca de la petición de pruebas por parte de la empresa investigada es necesario aclarar que este Despacho no las encuentra pertinentes ni conducentes, debido a que legalmente existen medios de prueba idóneos para la presente investigación; documentos que no fueron aportados en la oportunidad procesal otorgada a la investigada, puesto que los otros sujetos de la cadena de transporte no son los llamados a responsabilizarse dentro de la presunta infracción cometida por la empresa involucrada en la investigación administrativa.

Ahora bien, debemos abordar en primera medida, el documento base de las Investigaciones Administrativas como lo es lo es el informe único de infracción de transporte; que se toma como un documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

RESOLUCIÓN No. 005073 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

Dicho de esta manera el Informe de Infracción de Transporte y su información contenida, se presume totalmente veraz.

El otro documento que es de vital importancia entrar a estudiar de fondo es el Manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos

"CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- **CONCEPTOS BÁSICOS.** El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional." (Subrayado fuera de texto)

Así, queda establecido plenamente que la investigada tenía en su poder el manifiesto de carga y, sin embargo, nunca lo aportaron. Es claro además de las normas reproducidas, que la información consignada en los manifiestos de carga no se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hagan el representante legal de la empresa o el apoderado. En ese sentido, y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc. Siendo de esta manera, respecto de a quien le es más accesible aportar la prueba; se aplica el principio de carga dinámica atendiendo al derecho de defensa, que en aras de la verdad y de la legalidad, considera conveniente esta Delegada que en la oportunidad procesal de los descargos le es más dable a la empresa involucrada allegar las pruebas pertinentes e idóneas que tenga en su poder, para verse exonerado dentro de la presente investigación.

RESOLUCIÓN No. del

006073

30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehiculo taxi. (Subrayado del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se viciando de nulidad el acto administrativo de apertura, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Aunado a esto se debe aclarar que para el caso concreto, no le es dable a la empresa, desde ningún punto de vista, el escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente de la carga, porque supuestamente éste no contaba con una báscula para realizar el pesaje, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte, lo que como ya se dijo anteriormente, la pone en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control. De acuerdo a esto la empresa que presta el servicio de Transporte que como bien lo dice es un contrato regulado en el Código de Comercio, pero también se debe puntualizar, que la Entidad competente para el Inspección y Vigilancia posee un régimen Legal, que le arroga funciones jurisdiccionales, y de acuerdo a la ley 3366 de 2003, la entidad competente para vigilar a nivel Nacional es la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo cual, si existe un régimen, que le da la potestad de expedir la apertura de la investigación a las empresa de Transporte Terrestre automotor en el caso de Carga.

Asimismo acerca de la descalibración de los instrumentos de medición, frente a este postulado esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: "las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología". Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente para el momento de los hechos, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la

RESOLUCIÓN No. 00607 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S Identificada con Nit. 830.096.202-4

empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S Identificada con N.I.T No. 830.096.202-4 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

De todo lo expuesto, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 347547 del 19 de Octubre del 2012 y el Tiquete de Báscula No. 2886014 del mismo día; en ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

Además, en el tiquete de báscula No. 2886014, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 347547 se aprecia que el vehículo de placas SSW-660 transportaba carga con un sobrepeso de 330 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión categoría 3S2 es de 48.000 y una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso 49.530 kgs.

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción:

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificado con N.I.T No. 830.096.202-4 con la prevista en la citada norma por vulnerar la norma de transporte mencionada.

Respecto a la Facultad Sancionadora podemos afirmar que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El

RESOLUCIÓN No. 006073 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma. De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión	3S2	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

Se debe puntualizar que la casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2, es de 1.200 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular." (Subrayado del suscrito)

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Como podemos ver, La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

RESOLUCIÓN No. 006073 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

"Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y, por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 Y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 19 de Octubre de 2012, se impuso al vehículo de placas SSW-660 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 347547, en el que se registra que el vehículo carga un sobrepeso de 330 Kgs teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

Finalmente se Reconoce personería jurídica a la doctora JENNY ALEXANDRA MOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.

RESOLUCIÓN No. 184.370 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nit. 830.096.202-4

184.370, para actuar como apoderada de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S, en la presente investigación administrativa

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificado con N.I.T No. 830.096.202-4 por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ Y SEIS PUNTO CINCO (16.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS m/cte. (\$9.350.550,00), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor DESPACHADORA INTERNACIONAL DEL COLOMBIA S.A.S. identificado con N.I.T No.830.096.202-4 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S, identificado con N.I.T No. 830.096.202-4 deberá allegar a esta Delegada via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347547 del 19 de Octubre de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 006073 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.023025 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificada con Nil. 830.096.202-4

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora JENNY ALEXANDRA MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.370, para actuar como apoderada de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S, en la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLIQUIDOS S.A.S identificado con N.I.T No. 830.096.202-4 en la CARRETERA BRICEÑO SOPÓ KILOMETRO 2; SOPÓ, CUNDINAMARCA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **00 60 73** del **30 ABR 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Laura Gutiérrez

C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\IUIT III

Compañía Internacional de Liquidos

Registro Mercantil

La información presentada es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre Comercial	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
Nombre Comercial	INTERLIQUIDOS S.A.S
Nombre Comercial	BOGOTA
Identificación Matricial	0001146289
Identificación	NIT 830096202 -4
Edición Año Realizado	2014
Fecha de Matriculación	20011228
Forma de Vigencia	20140627
Estatus de la matrícula	ACTIVA
Forma de Constitución	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de inscripción	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Forma de Constitución	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Social	2882219574,00
Capital Social Emitido	82482899,00
Capital Social Suscrito	1132242,00
Capital Social Paga	39,00
Capital Social	No

Actividades Económicas

0192 Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Nombre Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 34 SUR 72L 28
Código Postal	2650612
Código de Ciudad	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código de Calle	CL 34 SUR 72L 28
Código de Ciudad	2650612
Correo Electrónico	querencia@interliquidos.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Representantes Legales

Contáctenos: [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500262351



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CARRETERA BRICENO SOPO KILOMETRO 2
SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6073 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO IUIT 24 ABRIL\ICITAT 6038.odt

